«Por el cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*»*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de los artículos 23 y 24 de la Ley 679 de 2001 modificada por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23° de la Ley 679 de 2001 creó el impuesto de salida, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, así: *«…Impuesto de salida. Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF, y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.»*

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 1° del Decreto 4048 de 2008, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– le compete entre otras, la siguiente función: «…*la administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias (…)».*

Que el artículo 5° de la Ley 1066 del 2006, faculta el cobro coactivo y el procedimiento para las entidades públicas y dispone que: «*Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*…».

Que acorde con lo previsto en el artículo 23° de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127° de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– será la entidad encargada del recaudo del impuesto de salida del país por vía aérea y del cobro efectivo de las obligaciones exigibles por este concepto a través del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 1° del Decreto 4048 de 2008, confiere a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la administración de los demás impuestos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

Que con excepción de la recaudación y el cobro del impuesto de salida que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, las funciones inherentes a la administración de este impuesto, tales como: la fiscalización, liquidación, discusión, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias competen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Que en consecuencia, se requiere la expedición del presente reglamento para hacer efectiva la administración del impuesto de salida en los términos previstos en las normas mencionadas y precisar el mecanismo de retención en la fuente, presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente, lugar y plazo para la presentación de las declaraciones, contenido de las declaraciones, entre otros.

Que el artículo 24 de la Ley 679 de 2001, creó la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, determinando que el objetivo principal de dicho Fondo cuenta es: “(…) *proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles, programas de ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños (…)”* y que como consecuencia, es necesario reglamentar, el manejo presupuestal contable y financiero independiente, a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus objetivos.

Que el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Modificación del artículo 2.4.3.1.4.1.2 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015****.* Modifíquese el artículo 2.4.3.1.4.1.2 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

**“Artículo 2.4.3.1.4.1.2. *Ámbito de aplicación*.** La presente Sección desarrolla la reglamentación que corresponde aplicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– como administrador del Fondo contra la Explotación Sexual y en su calidad de responsable de la recaudación y el cobro del impuesto de salida de que trata el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

Así mismo desarrolla la reglamentación que corresponde aplicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN – respecto al impuesto a videos para adultos, conforme con lo establecido en los artículos [22](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0679_2001.htm#22) y [24](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0679_2001.htm#24) de la Ley 679 de 2001 y [22](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1336_2009.htm#22) de la Ley 1336 de 2009.

**Artículo 2. *Modificación del numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015****.* Modifíquese el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación,el cual quedará así:

“7. Los recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano”.

**Artículo 3. *Modificación del artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015*.** Modifíquese el artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

**“Artículo 2.4.3.1.4.2.7. *Recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida*.** Para efectos del recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea, se tendrán en cuenta los elementos del tributo establecidos en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 108 de la Ley 1943 de 2018. Estos recursos se presupuestarán como Recursos Nación, más específicamente como Fondos Especiales, y serán girados directamente por los agentes retenedores en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

**Artículo 4. *Adición de los artículos 2.4.3.1.4.2.10., 2.4.3.1.4.2.11., 2.4.3.1.4.2.12., 2.4.3.1.4.2.13., 2.4.3.1.4.2.14., 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16, 2.4.3.1.4.2.17 y 2.4.3.1.4.2.18 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015****.* Adiciónese los artículos 2.4.3.1.4.2.10., 2.4.3.1.4.2.11., 2.4.3.1.4.2.12., 2.4.3.1.4.2.13., 2.4.3.1.4.2.14., 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16, 2.4.3.1.4.2.17 y 2.4.3.1.4.2.18 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

**Artículo 2.4.3.1.4.2.10. *Impuesto de salida*.** El impuesto de salida se causa por la salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea, y será cobrado en el momento en que el pasajero adquiere el tiquete aéreo internacional. La tarifa del impuesto de salida corresponde a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, calculado al momento de la compra del tiquete.

**Parágrafo 1.** Las empresas de transporte aéreo y/o las plataformas de comercio electrónico deberán informar a los pasajeros el valor del impuesto de salida previamente a la compra del tiquete; así mismo, en el momento de la venta del tiquete se deberá indicar el valor de dicho impuesto.

**Parágrafo 2.** Los pasajeros en tránsito y los pasajeros de transferencia, de acuerdo con las definiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en tanto no se someten al trámite migratorio colombiano, no están obligados a pagar el impuesto de salida del país por vía aérea.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.11. *Agentes retenedores* *del impuesto de salida*.** Actuarán como agentes retenedores del impuesto de salida y serán responsables por el recaudo y el pago, las empresas nacionales y extranjeras de transporte aéreo de pasajeros.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.12.** ***Periodo del impuesto de salida.*** Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de salida se presentarán de manera trimestral y los trimestres son los siguientes:

1. Primer trimestre: enero a marzo
2. Segundo trimestre: abril a junio
3. Tercer trimestre: julio a septiembre
4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre

**Artículo 2.4.3.1.4.2.13. *Declaración, Liquidación y pago del impuesto de salida por los agentes retenedores*.** Los agentes retenedores del impuesto de salida deberán depositar las sumas recaudadas en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Los agentes retenedores presentarán la declaración de retención del impuesto de salida en el formulario que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– disponga y consignarán y/o transferirán el impuesto de salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea retenido cada trimestre, el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre en que se realice el recaudo.

La liquidación del impuesto de salida para efectos de la consignación y/o transferencia por parte de los agentes retenedores, se realizará con la tasa representativa del mercado (TRM) promediada y publicada trimestralmente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para efectos de la liquidación del impuesto al turismo.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.14. *Contenido del formulario para la presentación de la declaración de retención en la fuente del impuesto de salida.*** La declaración de retención en la fuente del impuesto de salida debe contener como mínimo la siguiente información:

1. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo trimestre
2. Valor de los reintegros o devoluciones
3. Valor de la sanción por extemporaneidad
4. La liquidación de intereses de mora cuando fuere el caso
5. La firma del agente retenedor o de quien tenga la obligación formal de presentar la declaración
6. La firma del revisor fiscal y/o de contador público cuando el agente retenedor esté obligado a tenerlo.

**Parágrafo.** No habrá lugar a la presentación de la declaración de retención en la fuente del impuesto de salida, en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente de este impuesto.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.15. *Plazos y condiciones para la presentación de las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de salida****.* Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de salida se presentarán en el lugar que corresponda al domicilio fiscal del agente retenedor el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre en que se realice el recaudo.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.16. *Envío de información de los agentes retenedores del impuesto de salida.*** Los agentes retenedores del impuesto de salida enviarán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, la información de los tiquetes aéreos internacionales vendidos en donde como mínimo se indique:

1. La identificación y nombre del pasajero
2. La fecha de venta del tiquete aéreo internacional
3. El valor del impuesto de salida cobrado en pesos colombianos
4. Relación de los pasajeros a quienes se realizó la devolución del impuesto.

La información de que trata el presente artículo se enviará en medio magnético, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre en que se realiza el recaudo. El no envío de la información, el envío extemporáneo o con errores dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo**. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– podrá implementar otros mecanismos para la recepción de la presente información, así como solicitar información adicional que le permita controlar el recaudo del impuesto.

Cuando de los análisis de la información reportada se evidencie inexactitud en las declaraciones presentadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– podrá solicitar la corrección de las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de salida.

Cuando las declaraciones de corrección no sean presentadas por los agentes retenedores, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF deberá trasladar la información a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para lo de su competencia.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.17. *Devolución del impuesto de salida no causado.*** Los agentes retenedores reintegrarán a los pasajeros nacionales y extranjeros, el valor del impuesto de salida del país por vía aérea en los casos en que no hayan realizado el viaje internacional; para lo cual se aplicará la misma tasa representativa del mercado utilizada al momento de la compra del tiquete.

Para tal fin, el agente retenedor podrá descontar este valor en el formulario de la declaración de retención en la fuente del impuesto de salida en el trimestre en que esto ocurra, o en los trimestres siguientes cuando el valor del reintegro sea mayor al impuesto a declarar y pagar en dicho trimestre.

**Artículo 2.4.3.1.4.2.18. *Facultad de control y fiscalización del impuesto de salida.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– tiene amplias facultades de fiscalizaciónpara verificar la información reportada, fiscalizar, requerir, liquidar oficialmente y determinar la deuda, cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no cumplan con el deber de retención y transferencia oportuna del impuesto de salida del país por vía aérea al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

Cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no realicen la transferencia de los valores retenidos dentro los plazos previstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– o la entidad que haga sus veces deberá realizar el cobro persuasivo y coactivo a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

**Artículo 5. *Vigencias y derogatorias.*** El presente Decreto empezará a regir una vez transcurridos sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, modifica los artículos 2.4.3.1.4.1.2. y el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2, y el artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2; y adiciona los artículos 2.4.3.1.4.2.10., 2.4.3.1.4.2.11., 2.4.3.1.4.2.12., 2.4.3.1.4.2.13., 2.4.3.1.4.2.14., 2.4.3.1.4.2.15., 2.4.3.1.4.2.16., 2.4.3.1.4.2.17., y 2.4.3.1.4.2.18 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C.,

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**SUSANA CORREA BORRERO**